

Auto del TSJPV de 23 de diciembre de 2010

En Bilbao a veintitrés de diciembre de dos mil diez.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, ha visto el recurso de casación civil 1/2010, incoado a raíz de recibirse las actuaciones relativas a los autos de División de Herencia 649/09, procedentes de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, en los que se dictó sentencia de fecha 8 de junio de 2010 estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Baracaldo, en sus autos 1659/2007. Es parte recurrente Dª Gabriela , representada por la Procuradora Dª Ana Rosa Alvarez Sánchez. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En esta Sala se recibieron los referidos autos procedentes de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, que en el Rollo de Apelación 649/09 dictó sentencia de fecha 8 de junio de 2010 cuya parte dispositiva señala: <<Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Dª Ana Rosa Alvarez Sánchez, en representación de Dª Gabriela , contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2009 dictada por la Ilma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Baracaldo en los Autos 1.659/07, de los que este Rollo dimana, debemos revocar y revocamos la sentencia de instancia en el particular referente a las costas de la primera instancia que se deja sin efecto, no haciéndose especial pronunciamiento sobre las costas causadas en ninguna de las instancias>>.

En los fundamentos de dicha sentencia, la Audiencia señala que <<el término "pertenecido" en el ámbito rústico de Vizcaya no tiene un significado unívoco, ya que expresa tanto las fincas independientes físicamente que están incorporadas al Caserío y forman con éste unidad registral, como el conjunto de fincas independientes física y registralmente que forman parte de una explotación conjuntaLa sentencia de instancia considera, con base en los datos fácticos que relaciona, que la testadora tenía voluntad de legar a sus hijos D. Severiano y D. Nicomedes las fincas discutidas. Y tal conclusión no resulta ilógica, ni contraria a la voluntad de la testadora y, por consiguiente, debe ser mantenida>>.

La sentencia de instancia, de fecha 28 de julio de 2009 , señala que la cuestión que es objeto de conflicto, es determinar "qué se entiende que conforma el Caserío DIRECCION000 y sus pertenecidos, sólo los que constan en la inscripción registral o también las trece fincas registrales que fueron adquiridas en unión del Caserío de manera conjunta.... las fincas adquiridas citadas y las incorporadas con posterioridad, se explotaban de manera conjunta, constituyendo una unidad de explotación agrícola y ganadera" y termina señalando que "todo ello permite concluir, habida cuenta de las dudas que suscita la literalidad del testamento en relación a la cláusula objeto de debate en el presente procedimiento, en cuanto a su contenido y alcance, la voluntad real de la

testadora, que se corresponde con las conclusiones establecidas por el Contador Partidor en el Cuaderno Particional".

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, y transcurrido el término del emplazamiento, se dictó providencia que, entre otros extremos daba traslado a las partes para oír las en relación con la siguiente cuestión: Posible inadmisibilidad del recurso de casación, por incumplimiento de lo dispuesto en el *artículo 477.1 LEC* al no citarse la concreta norma legal contemplada en la *Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco*, que se considera infringida; Lo que podría constituir causa de inadmisibilidad del recurso en virtud de lo dispuesto en el *artículo 483.2.1º, defecto de forma no subsanable, ó 483.2.2º* por incumplir, el escrito de interposición, los requisitos establecidos.

Las partes han presentado los correspondientes escritos de alegaciones, que fueron incorporados a las actuaciones por Diligencia de Ordenación de 3 de diciembre, quedando los autos pendientes de que se dicte la resolución que proceda sobre la admisión o no del recurso de casación.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el escrito de interposición del recurso, la parte señala literalmente que "a falta de una definición legal del concepto caserío y sus pertenecidos en nuestro ordenamiento jurídico sustantivo, en el presente recurso de casación no puede denunciarse infringida una concreta norma de derecho positivo.

Debemos, por tanto, recurrir a la jurisprudencia en donde tampoco constatamos la existencia de una doctrina que lo complemente. El interés casacional se funda en la necesidad de que se fije la correcta interpretación del concepto jurídico pertenecidos de un caserío, su alcance, contenido y naturaleza".

La parte recurrida, en el trámite del *artículo 482.1 en relación con el 480.2* de la LEC, se opone a la admisión del recurso, por no existir interés casacional, ser éste un presupuesto de admisibilidad y no un motivo en el que pueda fundarse el recurso y no existir norma que se cite como vulnerada.

A la vista de dichos escritos la Sala dictó la providencia que ha quedado reflejada anteriormente, al amparo de lo dispuesto en el *artículo 483.3 LEC*, presentando las partes escritos de alegaciones que, sustancialmente, no varían respecto a lo ya reflejado, salvo la referencia que se hace a la costumbre, para amparar en ella el concepto de caserío y pertenecidos.

SEGUNDO.- Dispone el *artículo 477.1 LEC* que el recurso ha de fundarse en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso. Cuando lo que se pretende es alegar interés casacional, deben cumplirse los requisitos que marcan los *artículos 477.3 y 479.4 LEC*. Además la citada *Ley también exige, en su artículo 481*, la necesaria fundamentación de la vulneración pretendida, razonando suficientemente la base que sustenta el recurso.

Entiende la Sala que en presente supuesto concurre la causa de inadmisión que se prevé en el *artículo 483.2.1º LEC* , pues ya desde la preparación del recurso no se hace cita de norma que pueda entenderse vulnerada, requisito que aparece con claridad en el ya citado *artículo 477.1 LEC* . Pero no sólo se carece de norma que la parte considere infringida por la decisión judicial objeto de recurso de casación, sino que también se adolece de la fundamentación necesaria que justifique o razone la medida en que la decisión recurrida infringe alguna norma.

La propia parte trae a colación el *artículo 115 LDCFPV*, pero sin hacer el necesario esfuerzo dialéctico que pudiera indicar que el criterio adoptado por las dos sentencias contraviene lo indicado en el precepto.

Dicho artículo, en sede de Saca Foral, permite que puedan englobarse distintas fincas, aunque figuren inscritas por separado, siempre que exista unidad de explotación que es, precisamente, lo que entiende la sentencia recurrida, confirmando igual criterio de la apelada. Otro tanto ocurre con la alegada aplicabilidad de la costumbre, como fuente del derecho, pues tampoco se señala en qué medida la decisión recurrida se aparta de la misma, sin perjuicio de que , además, la parte tampoco señala cuál sea la costumbre que cita.

Y no puede ser objeto de recurso de casación la mera conveniencia, alegada por la parte, de fijar la correcta interpretación de un concepto jurídico, "su alcance, contenido y naturaleza", si no se sustenta en una razonada y fundamentada infracción normativa cometida por la decisión judicial objeto de recurso.

TERCERO.- Procediendo la inadmisión total del recurso interpuesto, deben imponerse las costas causadas en esta instancia a la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en el *artículo 398.1, en relación con el 394 LEC*.

Vistos los preceptos citados y demás que resultan aplicables al caso, la Sala

ACUERDA

- 1.- INADMITIR el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D^a Gabriela contra la sentencia dictada por la Sección 4^a de la Audiencia Provincial de Vizcaya, de fecha 8 de junio de 2010, en el Rollo 649/09.
- 2.- Declarar firme dicha resolución.
- 3.- Imponer las costas a la parte recurrente
- 4.- Remitir las actuaciones al órgano de su procedencia.

Contra el presente Auto no cabe recurso alguno.

Así por este su Auto, lo acuerdan, mandan y firman la Excma. Sra. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados citados.